

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de junio del 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **64/2016-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que imputó a **Personal de Seguridad Penitenciaria, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato**

SUMARIO

XXXXX, quien se encuentra interno en el Centro Estatal de Reinserción de Guanajuato, Guanajuato, se dolió en contra de un coordinador de seguridad penitenciaria quien de forma violenta lo levantó de su cama, le esposó, le subió sus manos hacia la espalda, para ser conducido al área de clínica en donde permaneció sujeto a cuatro puntos durante tres días.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos en la modalidad de:

I.- Lesiones

XXXXX externó queja en contra del Coordinador de Seguridad Penitenciaria **Luis Escamilla**, a quien atribuyó haberle levantado de su cama de forma violenta, esposándole hacia atrás y luego subiendo sus manos por la espalda, causando daño en sus muñecas, pues señaló:

“...que el día lunes 29 veintinueve de febrero del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas estaba en mi celda que era la I-1 del dormitorio 2...me quedé dormido y de repente sentí un fuerte golpe en mi costado izquierdo y me desperté observando que se trataba del coordinador de seguridad de nombre Luis Escamilla, quien sin decir nada me sometió de manera violenta y me esposó con las manos hacia atrás...luego me hincó en el piso y con el tolete me empezó a subir mis manos esposadas causándome un dolor muy fuerte tanto en mis muñecas como en mi espalda...”

*“Quiero aclarar que la queja la presento en contra del coordinador **Luis Escamilla**, por las lesiones que me provocó y por esposarme a 4 puntos en la enfermería...”*

Se confirmaron afecciones físicas presentadas por el quejoso, según la inspección de lesiones practicada por personal de este organismo, mismas que se describieron como:

- 1.- Zona edematizada en costado izquierdo de color verdoso a la altura del **pecho izquierdo**.
- 2.- Cicatriz en forma lineal en **muñeca izquierda** de aproximadamente 3 centímetros.
- 3.- Cicatriz de aproximadamente en cara anterior de muñeca izquierda de aproximadamente 2 centímetros.
- 4.- Lesión visible en **muñeca izquierda** debajo de la palma de la mano.
- 5.- Lesión de aproximadamente 8 centímetros de largo, en forma lineal y cicatrizada en cara externa de **muñeca derecha**.
- 6.- Cicatriz de aproximadamente 6 centímetros en **muñeca derecha** debajo de la palma de la mano. Siendo todas las lesiones que se aprecian a simple vista”.

Además de probarse con el **Reconocimiento Médico** de fecha 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a nombre de **XXXXX**, suscrito y firmado por el Doctor **Miguel Alberto Jaramillo Ramírez**, y en el que se confirmaron las afecciones físicas inspeccionadas por personal de este organismo, consistentes en equimosis en región costal izquierda, así como lesiones dérmicas en muñecas:

“...se encuentra actualmente en estado favorable, se REFIERE DOLOR EN MUÑECAS...LESIÓN COSTAL CON EQUIMOSIS ANTIGUA MINIMA DE LADO IZQUIERDO SIN COMPROMISO...LESIONES DERMICAS EN ARTICULACIÓN DE MUÑECAS EN CICATRIZACIÓN, MENCIONA POR LOS DISPOSITIVOS (ESPOSAS)...”.

En abono a la dolencia esgrimida por el inconforme se cuenta con el dicho de **XXXXX**, quien mencionó que al encontrarse al interior de su celda en compañía del quejoso, llegaron cuatro elementos de seguridad penitenciaria, entre ellos el comandante Escamilla, quien en compañía de su escolta despertaron a **XXXXX**, y le mencionaron que “estaba bien loco” y lo sacaron de la celda, -dijo- escuchó que lo golpearon, pues declaró:

*“...el de la voz me encontraba en mi celda y en ese momento XXXXX era mi compañero de dormitorio, recuerdo que eran aproximadamente las diecinueve horas nos encontrábamos XXXXX y yo en la celda, XXXXX se encontraba acostado cuando llegaron a nuestro dormitorio siendo el número dos, celda I – uno, cuatro elementos de seguridad penitenciaria, recuerdo que era el comandante **Escamilla** los otros tres no los conozco, enseguida entraron al dormitorio a checar las celdas y XXXXX estaba dormido y el comandante Escamilla y su escolta descubrieron a XXXXX y lo despertaron y le dijeron “hay Iván, estas bien loco” enseguida a mí me sacaron de la celda y fue en ese momento que escuche que lo estaban golpeando, enseguida llegaron más elementos y me metieron a la celda número dos y ya no pude ver qué pasaba...”*

Ante la imputación, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato, Licenciado **J. Jesús**

Gallardo Cerrillo, informó que el nombre correcto del Coordinador de seguridad penitenciaria imputado, lo es **Luis Pérez Escamilla**, no obstante aclaró que tal servidor público no intervino en los hechos aludidos por el quejoso, sino que lo fueron el encargado de seguridad el turno, **Javier Ramírez Sánchez** y los guardias de seguridad penitenciaria **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, atentos a la tarjeta informativa que éstos últimos le hicieron llegar, pues señaló:

*“...que la participación del Coordinador de seguridad de éste Centro de nombre **Luis Pérez Escamilla** en los acontecimientos que cita el referido quejoso no resultan ciertos, ello en virtud de que la Tarjeta Informativa ya mencionada fue suscrita por el Encargado de Seguridad del Turno Uno de nombre **Javier Ramírez Sánchez**, y los Guardias de seguridad **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**...”*

Tarjeta informativa que fue agregada al sumario y que da cuenta del contacto que tuvieron los guardias de seguridad **Javier Ramírez Sánchez**, **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, con el quejoso, al realizar el chequeo en el dormitorio dos sección, celda uno, pidiéndole al quejoso que se levantara y encendiera la luz para supervisar celda, y al levantarse con signos de intoxicación, fue que se le realizó un cacheo y se le canalizó al área médica al haber ingerido en ese momento algún objeto o sustancia desconocida, pues se lee:

*“Me permito informar a usted, que hoy lunes 29 de Febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 18:35 horas, el que suscribe en compañía de los guardias de seguridad **Jesús Javier Rocha Rea** y **Jesús Martín Ramírez Ruiz**, nos encontrábamos en un rondín de rutina por el interior del Centro, esto con el fin de supervisar que se siguiera manteniendo la seguridad, orden y disciplina al interior del centro por lo que al arribar al Dormitorio Dos Sección “1” celda uno la cual es habitada por los internos **XXXXXX** y **XXXXXX**, este último en mención al estarle hablando para que se levantara y que encendiera la luz para supervisar la celda, este se levanta con signos de intoxicación, al mencionarle que se le realizara un cacheo corporal, este en actitud sospechosa se lleva rápidamente la mano izquierda a la boca introduciéndose algún objeto o sustancia desconocida, por lo que se canaliza al área de enfermería para su valoración médica, ya estando ahí el interno manifestó que lo que había ingerido era de la llamada una dosis de crico, finalmente se deja en el área de enfermería por indicación médica por el **Dr. Alfredo Alejandro Figueroa Caso**.”*

Al respecto, el señalado por la parte quejosa como imputado, **Luis Pérez Escamilla**, declaró que él se encontraba en su oficina, cuando sus compañeros **Javier Ramírez Sánchez**, **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, reportaron haber encontrado al interno, hoy quejoso dentro de su celda en estado de intoxicación, por lo que lo conducían al área de enfermería, en donde el afectado solicitó hablar con él, así que acudió al área de enfermería, desconociendo el origen de sus lesiones, pues declaró:

*“Que el de la voz me enteré de los hechos que refiere el quejoso por un reporte, ese día 29 veintinueve de febrero alrededor de las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos yo me encontraba en mi oficina, cuando me reportó el encargado de turno de nombre **Javier Ramírez** que al interno **XXXXXX** lo iba a pasar al área médica, ya que al estar realizando un rondín lo encontró intoxicado, ante ello lo condujo al área de enfermería; de hecho el comandante se encontraba en compañía de dos elementos más de nombres **Jesús Rocha Rea** y **Martín Ramírez**, en el mismo reporte me hacen de mi conocimiento que el hoy quejoso al momento de que lo encuentran en la celda intoxicado se echó un objeto a la boca...”*

*“... ya estando en la enfermería **XXXXXX Iván** solicitó hablar conmigo, en ese momento le reporto al Director del Centro dirigiéndome a su oficina quien me indicó que atendiera el evento y que acudiera a verlo a la enfermería; ya estando el de la voz en la enfermería de hecho ya se encontraba presente el médico de nombre **Alfredo Figueroa**...”*

“...en éste momento se me cuestiona si sé el origen de las lesiones del interno hoy quejoso digo que lo desconozco por completo, en este momento se me cuestiona si apreció alguna lesión en el cuerpo del hoy quejoso cuando me entrevisté con él en la enfermería digo que no, él se encontraba bien...”

Por otro lado, el personal de Seguridad Penitencia **Javier Ramírez Sánchez**, **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, aludieron haber encontrado al interno **XXXXXX**, en el interior de la celda en estado de aparente intoxicación, por lo que determinaron conducirlo al área de enfermería en donde fue valorado por el médico, aclarando que su actuación se llevó a cabo sin la intervención del imputado **Luis Pérez Escamilla**, pues señalaron:

Javier Ramírez Sánchez:

*“...el pasado día 29 veintinueve de febrero de este año, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas me encontraba laborando dentro de las instalaciones del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, aquel que conocemos como Puentecillas; en ese tenor me acompañaban el personal de custodia que me parece responde al nombre de **Jesús Javier Rocha Rea** y **Jesús Martín Ramírez Ruiz**; de la anterior forma es que llegamos al dormitorio dos, creo el segundo nivel conocido con la letra “I”; así las cosas pasamos en ese momento por la celda uno en la que habitaban **XXXXXX** y su compañero que me parece responde al nombre de **XXXXXX**, en ese momento ambos estaban en la celda, y detectamos que el primero de ellos, **XXXXXX Iván**, se conducía de forma muy errática, aparentando encontrarse severamente intoxicado, de hecho le costaba trabajo permanecer de pie.*

Ante la situación salió de la celda **XXXXXX** y entramos por el interno **XXXXXX Iván**, a quien lo llevamos a la clínica donde fue recibido por el médico **Alfredo Figueroa**...”

“...Quiero precisar que en ningún momento de los señalados anteriormente interactué conmigo el coordinador Escamilla...”

Jesús Martín Ramírez Ruiz:

“...el pasado día 29 veintinueve de febrero de este año, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete o 18:00 dieciocho horas me encontraba con el encargado de turno **Javier Ramírez Sánchez** y con el guardia **Jesús Javier Rocha Rea** haciendo un rondín por uno de los dos dormitorios, no recuerdo ahora cual, lo que recuerdo es que pasábamos por la celda uno de una de las secciones, esta celda era habitada por dos personas, dos hombres, uno de ellos recuerdo que es el quejoso **XXXXXX**, el otro inquilino de la celda no recuerdo quién sería, pero lo que recuerdo es que entramos para supervisar la celda y al entrar a la misma nos percatamos que el interno **XXXXXX** **aparentaba estar intoxicado**, de hecho le hablábamos por su nombre y éste no respondía, una vez que pretendimos realizarle una revisión, éste se llevó la mano a la boca y se tragó algo que tenía en ella. Luego de lo anterior, al advertirlo severamente intoxicado, lo llevamos a la enfermería...”

“...Quiero destacar que de ninguno de los hechos que he mencionado y en los que estuve presente, participó el Comandante Escamilla...”

Jesús Javier Rocha Rea:

“...el día 29 veintinueve de febrero de este año, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas me encontraba dando un rondín de rutina en el interior del cereso, me acompañaban los compañeros **Martín** y **Javier Ramírez**, en ese entendido llegamos al dormitorio dos, sección I, celda uno, ésta estaba habitada en ese momento por el quejoso **XXXXXX** y por otro interno de quien no recuerdo su nombre. Así las cosas ocurrió que el interno **XXXXXX** **aparentaba estar muy intoxicado**, no podía ponerse de pie él mismo, así que decidimos llevarlo a la enfermería...”

“...yo no supe o conocí de alguna intervención de parte del Comandante Escamilla con el interno, en lo que a él respecta lo único que puedo precisar es que le reportamos por radio los hechos...”

En este punto, cabe el señalamiento sobre la suplencia de la deficiencia de la queja que ocupa, de acuerdo a lo establecido en la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**: “artículo 38.- La Procuraduría suplirá de oficio las deficiencias en la queja o denuncia”. Ello en virtud de la participación de diversos servidores públicos en los hechos dolidos por la parte lesa.

De tal forma, se tiene que los hechos dolidos por **XXXXXX**, resultaron confirmados con el dicho de **XXXXXX**, respecto de que el coordinador de seguridad penitenciaria **Luis Pérez Escamilla** en compañía de otros tres guardias de seguridad penitenciaria, acudieron a la celda del afectado, levantándole de su cama, escuchando como lo golpearon, lo que se concatena con las afcciones corporales confirmadas en agravio de la parte lesa, con la inspección física realizada por personal de este organismo, relacionada con el reconocimiento médico efectuado por personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato.

Situación que fue admitida por el personal de seguridad penitenciaria **Javier Ramírez Sánchez**, **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, quienes de forma concorde aludieron haber acudido a la celda del inconforme, y al presumirle intoxicado, le condujeron al área de clínica, negando la participación del coordinador **Luis Pérez Escamilla**, al igual que lo aseguró el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato, licenciado **J. Jesús Gallardo Cerrillo**, quien aseguró que con la grabación del circuito de vigilancia se podía confirmar la no participación de **Luis Pérez Escamilla**.

No obstante lo anterior, de la inspección de la grabación del circuito cerrado de vigilancia aportada por la autoridad penitenciaria, nada logra definir respecto de la negada participación del imputado **Luis Pérez Escamilla**, quien confirmó haberse encontrado al interior del centro de reclusión de mérito, y haber tenido contacto con el quejoso en el área de clínica.

Todo lo cual, permite deducir válidamente, que el personal de seguridad penitenciaria **Javier Ramírez Sánchez**, **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, fueron responsables del traslado del interno **XXXXXX** desde su celda hasta el área médica, derivado de lo cual le originaron las lesiones confirmadas en su costado izquierdo y ambas muñecas, sin que elemento de convicción avale justificación para el empleo del uso de la fuerza en su agravio; lo que determina el actual juico de reproche en contra del personal penitenciario **Javier Ramírez Sánchez**, **Jesús Martín Ramírez Ruiz** y **Jesús Javier Rocha Rea**, por las dolidas **Lesiones de XXXXX**.

II.- Trato Indigno:

a).- Por la sujeción gentil:

XXXXXX, aseguró haber permanecido sujeto a una cama del área de clínica, desde el día 29 de febrero hasta el día 2 de marzo del año en curso, sin alimentos y sin acudir al baño, incluso –dijo– tuvo que orinar en la misma cama, pues señaló:

“...fui ingresado a la clínica en donde me esposaron a 4 puntos y así estuve desde el lunes hasta el miércoles 2 de Marzo, sin comer e incluso me oriné en el colchón de la cama en el que me esposaron...”

“...no defecué ya que no comí nada, siendo el motivo de mi inconformidad las lesiones que me ocasionó el coordinador, así como me hubiera esposado a 4 puntos, aclarando que de las lesiones que me ocasionó en la celda se dio cuenta mi compañero XXXXX y de la manera en que me esposaron a 4 puntos se dio cuenta el Dr. Alfredo...”

“...incluso me puso algodón y unas vendas en mis muñecas y pies para que no me lastimara...”

Ante la imputación, el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, licenciado **J. Jesús Gallardo Cerrillo**, manifestó en su informe, que en efecto el quejoso tuvo que ser sujetado de sus extremidades, “sujeción gentil”, al encontrarse en el área de clínica, ello **por disposición del médico**, ya que el interno se encontraba intoxicado y debía velarse por su seguridad, evitando que se auto dañara, pues mencionó:

“...precisamente el 29 de febrero de la presente anualidad se encontraba intoxicado, no solo porque el personal de seguridad lo detectó sino porque posteriormente fue confirmado por parte del Dr. Alfredo Alejandro Figueroa Caso y de ahí derivó los hechos de los que estamos hablando, bajo éstas consideraciones podemos afirmar categóricamente que la participación de los elementos de seguridad de nombre **Javier Ramírez Sánchez, Jesús Martín Ramírez Ruiz y Jesús Javier Rocha Rea** estuvo estrictamente apegada a las funciones que como elementos de seguridad penitenciaria tienen, siendo la de mantener la seguridad, el orden y la disciplina al interior del Centro, ya que por el hecho de haber canalizado al interno con el Médico no se actuó más allá sino por el contrario se veló por la seguridad e integridad del citado quejoso dado su estado de intoxicación.

Ahora bien, es cierto que el interno en cita fue sujetado de sus extremidades (sujeción gentil), pero **esta indicación no la realizó ningún elemento de seguridad sino el Dr. Alfredo Alejandro Figueroa Caso** a fin de evitar que el propio interno se auto agrediera, tal y como lo específico en su certificado médico precisamente del día de los hechos”.

Agregó la misma autoridad penitenciaria, que en tales hechos tampoco estuvo presente el imputado **Luis Pérez Escamilla**, siendo informado el día 01 de marzo del año 2016 mediante tarjeta informativa suscrita por el Jefe de seguridad **Ernesto Santa Rosa Alvarado**, comandante **Enrique Jaramillo Espinosa** y el guardia **Eduardo Paulino Espinoza Núñez**; que el quejoso al encontrarse en el área de enfermería solicitó realizar una llamada, por lo que le condujeron a las canchas para llevarla a cabo, escuchando que encargaba a alguien, matara al coordinador Luis, al efecto señaló:

“...01 de marzo de 2016 el Jefe de seguridad del Turno Dos **Ernesto Santa Rosa Alvarado**, Segundo Comandante del Turno Dos **Enrique Jaramillo Espinosa** y guardia de seguridad **Eduardo Paulino Espinoza Núñez** me reportaron vía tarjeta informativa lo que a continuación transcribo de manera textual:

“Me permito informar a Usted que el día de hoy siendo aproximadamente las 21:30 horas, canalice al interno **XXXXX** el cual se encuentra en el área de enfermería al área de canchas varonil para que realizara una llamada telefónica, el cual al tener contacto con sus familiares, manifestó que el Coordinador de Seguridad Luis Escamilla lo tenía todo golpeado para que lo fueran a demandar ante los Derechos Humanos, asimismo le decía al parecer a su mamá que le diera permiso de matar a un cabrón aquí adentro sin citar algún nombre pero refiriéndose al personal de seguridad, de la misma manera diciéndole a su familiar que le encargaba a su “BRO” para que matara al Coordinador Luis y que le dijeran al **XXXXX**, de misma manera diciéndole que había visto al Coordinador y que le dijo que lo atendiera pero nunca fue a verlo, asimismo por parte del suscrito se le invitó a dejar el teléfono y se le dio la indicación de que subiera a su área y dejara de externar tanta amenaza.”

Tarjeta informativa aludida que también resultó agregado al sumario, confirmándose el texto de la misma.

La misma autoridad penitenciaria informó que el quejoso fue dado de alta del área de enfermería el día 3 de marzo del año que corre, afirmando que durante su estancia si le fueron proporcionados alimentos según la grabación del día 1 de marzo, lo que -señaló- es posible confirmar con la grabación del video de circuito cerrado, pues acotó:

“...Consecutivamente **el 03 de marzo de la presente anualidad es dado de alta del área de enfermería al interno en cita por mejoría** según consta en documento firmado por el Dr. Alfredo Alejandro Figueroa Caso, siendo a partir de esa fecha en que el interno en cita se encuentra en el área de Tratamientos especiales cumpliendo su medida disciplinaria derivado de su conducta contraria el Reglamento Interior.

Finalmente no es óbice referirle que en relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que dice que no comió nada, queda totalmente desvirtuado con la video grabación del video de circuito cerrado de la cámara ubicada en el área de enfermería de fecha 01 de marzo de 2016; fragmento que le será remitido solo como muestra y a fin de comprobar lo que le señalo.

Así pues haciendo una análisis y comparativa de lo que ya le fue reseñado y demostrado y lo que indica el interno en cita más bien pareciera una confabulación en contra del Coordinador de Seguridad de nombre Luis Pérez Escamilla, pues lo que también llama la atención es lo manifestado al final de la declaración ante esa Subprocuraduría por el interno **XXXXX**, al mencionar: **“quiero aclarar que la queja la presento en contra del**

Coordinador Luis Escamilla..., siendo como ya se dijo el referido Coordinador no tuvo participación algún ni en los hechos del día 29 de febrero de 2016 ni en los de fecha 01 de marzo de 2016.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de remitirle copia del video de circuito cerrado de las cámaras ubicadas en el dormitorio 1-1 del dormitorio 2 del día 29 veintinueve de febrero del año en curso de las 16:00 horas a las 18:00 horas, anexo al presente el respectivo disco compacto que contiene lo solicitado por Usted..."

Al respecto, el señalado por la parte quejosa como imputado, **Luis Pérez Escamilla**, admitió su presencia en el área de clínica al momento en que el quejoso fue conducido a dicha área, en donde tuvo a la vista al médico **Alfredo Figueroa**, quien realizó exploración al interno, informando que se había echado a la boca "cristal", por lo que el médico le inyectó para contrarrestar la intoxicación, proponiendo además sujeción gentil, amarrando de pies y manos al interno con vendas, previendo estado de violencia del interno, quien, aclaró en ese momento no se encontraba agresivo, señalando que la sujeción le fue retirada al día siguiente, siendo suministrados sus alimentos, pues refirió:

"Que el de la voz me enteré de los hechos que refiere el quejoso por un reporte, ese día 29 veintinueve de febrero alrededor de las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos yo me encontraba en mi oficina, cuando me reportó el encargado de turno de nombre **Javier Ramírez** que al interno **XXXXX** lo iba a pasar al área médica, ya que al estar realizando un rondín lo encontró intoxicado, ante ello lo condujo al área de enfermería; de hecho el comandante se encontraba en compañía de dos elementos más de nombres **Jesús Rocha Rea** y **Martín Ramírez**, en el mismo reporte me hacen de mi conocimiento que el hoy quejoso al momento de que lo encuentran en la celda intoxicado se echó un objeto a la boca..."

"... ya estando en la enfermería **XXXXX** solicitó hablar conmigo, en ese momento le reporto al Director del Centro dirigiéndome a su oficina quien me indicó que atendiera el evento y que acudiera a verlo a la enfermería; ya estando el de la voz en la enfermería de hecho ya se encontraba presente el médico de nombre **Alfredo Figueroa** quien se encontraba realizando una exploración al interno, y el interno de referencia al estarme yo entrevistando con él me hizo saber que lo que se había echado a la boca era "cristal"; ya que yo le cuestioné, me dijo el doctor que lo iba a inyectar para contrarrestar el efecto, por la intoxicación que ya traía el doctor manifestó que probablemente iba a tener alguna alteración por lo que propuso una sujeción gentil, que es amarrar de manos y pies al interno con vendas para evitar el forcejeo en caso de que él se fuera a poner violento; al principio no quería que lo inyectaran, pero al final sí se dejó inyectar; así también manifiesto que hoy quejoso **no se encontraba agresivo**, de igual forma, señalo que **la sujeción se le quitó al día siguiente por la mañana y no fue a cuatro puntos sino a tres puntos ya que se le sujetó de sus dos pies y una mano, ya que en la otra mano traía suero...**"

"...en este momento se me cuestiona si se le dio alimento al hoy quejoso en el tiempo en que estuvo en la enfermería digo que **sí se le dio alimento...**"

"...en este momento se me cuestiona si el de la voz me constituí en el dormitorio del hoy quejoso el día que refiere sucedieron los hechos digo que no, ese día yo no estuve en su celda, en este momento se me cuestiona si al momento en que me dieron el reporte se me hizo saber que el hoy quejoso hubiera estado alterado, agresivo, o que hubiera habido necesidad de someterlo, digo que no, de hecho se trasladó al hoy quejoso sin problema al área de enfermería, siendo todo lo que tengo que manifestar".

En tanto que el guardia de seguridad penitenciaria **Javier Ramírez Sánchez**, contradijo la referencia anterior, pues citó que el quejoso sí se encontraba agresivo y que ello fue la causa de haberle realizado sujeción en cuatro puntos y que al salir de su turno el día 1 de marzo, el interno se mantenía en sujeción pues aludió:

"...lo llevamos a la clínica donde fue recibido por el médico **Alfredo Figueroa**; quien al valorarlo le colocó un suero y determinó una sujeción gentil del interno a tres puntos, ya que tenía el suero, esta sujeción la determinó el médico **en atención al estado de agresividad** que empezó a mostrar el interno cuando se le colocó el suero, por lo que se le vendaron una de sus muñecas y los tobillos y se le esposó acostado a la cama para evitar que se quitara el suero, el cual igual se quitó. Ahora bien quiero precisar que yo salí de turno el día 01 primero de marzo y el interno permanecía en sujeción por indicación médica, desconociendo el tiempo que haya durado la misma ya que cuando regresé a mi turno el día tres de marzo el interno no estaba más en sujeción..."

Siendo que el guardia de seguridad **Jesús Martín Ramírez Ruiz**, informó no constarle el estado agresivo del interno, al no haber participado en la sujeción gentil, de la que tuvo conocimiento por dicho de sus compañeros, pues indicó:

"...se determinó colocarlo en posición de sujeción gentil, acostado y esposado a la cama; reitero que yo en lo personal no intervine de esta sujeción, y si supe que se le colocó así fue por comentarios de los otros compañeros, quienes me dijeron que se había puesto agresivo en la enfermería, y que el médico prescribió la sujeción para que el interno no se autolesionara..."

De frente a la versión del guardia de seguridad **Jesús Javier Rocha Rea**, respecto de que el quejoso se encontraba muy agresivo, al citar:

"...ahí lo valoró el Médico **Alfredo** quien determinó que por el estado en que se encontraba, al que se sumaba que se encontraba muy agresivo, se le colocara en observación en la cama, para lo anterior se utilizó una sujeción con

vendas en la cama, de los dos pies, y de una mano, ya que la mano que dejamos libre estaba canalizada con un suero; luego de lo anterior nos retiramos, y desconozco cuánto tiempo se determinó dicha sujeción...

En diversa postura, el Jefe de seguridad **Ernesto Santa Rosa Alvarado**, señaló que durante su turno al día siguiente de la remisión del interno quejoso al área de enfermería, dicho interno no se encontraba en sujeción gentil y que al llevarle a realizar la llamada telefónica no se encontraba en tal sujeción, pues refirió:

“...el día que el quejoso refiere fue traslado a la clínica y no estuve laborando, yo empecé mi turno el día siguiente, día en que me fue informado que XXXXX estaba en la clínica, destacando que cuando yo tuve contacto con él, éste no estaba más en sujeción gentil, en esa ubicación permaneció el interno, sin sujeción, durante mi turno, de hecho durante mi turno el interno pidió hacer una llamada por lo que se le trasladó hasta un teléfono desde donde hizo su llamada...”

Sin embargo la referencia advertida por el Jefe de seguridad **Ernesto Santa Rosa Alvarado**, respecto de que el quejoso no se encontraba en sujeción gentil, fue desmentida por los guardias de seguridad penitenciaria **Luis Enrique Jaramillo Espinoza** y **Eduardo Paulino Espinoza Núñez**, quienes manifestaron que al ingresar a laborar el día 1 de marzo del año en curso, el quejoso se encontraba en sujeción gentil, y ya por la noche lo liberaron para conducirlo a realizar llamada telefónica, regresándole al área de clínica, nuevamente en sujeción gentil, pues acotaron:

Luis Enrique Jaramillo Espinoza:

“Que enterado del contenido de la queja que presentó XXXXX establezco que desconozco de hechos semejantes a los narrados por él, concretamente he de precisar que el día 29 veintinueve de febrero de este año yo no laboré, yo entré a trabajar al turno del día 01 primero de marzo, día en que tuve contacto con el ahora quejoso, a quien por la noche de ese mismo día liberamos el comandante Ernesto Santa Rosa Alvarado, Eduardo Paulino Espinoza Núñez y yo de la sujeción gentil a un solo tobillo en que permanecía en la enfermería para llevarlo a las canchas a realizar una llamada telefónica...”

“...una vez que terminó su llamada se le regresó al área de enfermería donde se le colocó una vez más en sujeción gentil de un solo punto, en uno de sus tobillos a la cama; quiero destacar que durante el turno en que tuve contacto con el interno éste nunca se orinó en la cama o en algún lugar inadecuado...”

Eduardo Paulino Espinoza Núñez:

“...yo empecé turno el día 01 primero de marzo, día en que se me asignó el servicio de enfermería de las 22:00 veintidós horas a las 02:00 dos horas del día 02 dos de marzo, durante ese lapso de tiempo si estaba en la enfermería XXXXX quien permaneció en sujeción de un sólo punto de uno de sus tobillos; recuerdo que más allá de las 22:00 veintidós horas del día 01 primero, el interno pidió hacer una llamada, por lo que el comandante Ernesto Santa Rosa Alvarado dio la indicación de que lo llevaríamos, para eso tanto el comandante como el compañero Luis Enrique Jaramillo Espinoza y yo lo llevamos a las canchas a que hiciera su llamada...”

“...se le regresó a la clínica donde se le colocó una vez más en sujeción de un solo punto de uno de sus tobillos a la cama...”

Ahora, el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, corroboró haber recibido al quejoso en el área de clínica el día 29 de febrero, quien se encontraba consciente pero no plenamente lúcido, quien le dijo que había consumido muchas pastillas, porque estaba triste por alguna noticia que recibió de su casa, por lo que le suministró multivitamínico vía intravenosa, además de colocar medicamento sublingual, ya que su presión se encontraba muy elevada lo que denotaba posible consumo de anfetaminas y sugirió la sujeción gentil en tres puntos para evitar que por la condición de euforia por el consumo de la sustancia, fuera a lesionarse.

Señaló que lo vigiló durante su guardia y en efecto a las 02:00 horas del día 1 de marzo, se sacudía con fuerza, derivado del consumo de sustancias.

Corroboró que durante la sujeción, el quejoso orinó en un recipiente, de donde se tomó muestras para realizar examen con resultando positivo en **metanfetamina, cocaína y anfetaminas.**

Informó también que el consumo de alimentos se encontraba contraindicada por su estado de intoxicación y señaló que la sujeción gentil se le retiró el día primero de marzo, pues declaró:

“...el día 29 veintinueve de febrero de este año, siendo antes de las 19:00 diecinueve horas... entre dos o tres elementos de custodia, de quienes no tengo sus nombres, me presentaron a XXXXX a quien lo ayudaban a caminar, no lo llevaban esposado; así las cosas me indicaron que lo presentaban porque lo habían encontrado en el suelo del dormitorio, que al parecer había consumido alguna sustancia; recuerdo que XXXXX se encontraba consciente, pero no plenamente lúcido, me dijo su nombre, y ante mi cuestionamiento me dijo que había consumido pastillas porque estaba triste por una noticia que recibió de su casa; le pregunté por la cantidad de pastillas que se había tomado y me respondió que muchas, por lo anterior le pedí al personal de enfermería que le colocara un vía intravenosa con un multivitamínico, esto así para desalojar la sustancia que había consumido recientemente, recuerdo que el paciente tenía la presión muy elevada, lo que denotaba el consumo posible de

anfetaminas, así como un estado de intoxicación; vía sublingual le administré medicamento para reducir el riesgo vascular y luego de lo anterior pedí que lo colocaran en el área de encamados, en sujeción gentil de tres puntos para evitar que por su condición de euforia por el consumo de dichas sustancias fuera a lesionarse...”

“...me mantuve en vigilancia del paciente hasta las 02:00 dos horas del día 01 primero de marzo de este año, durante ese periodo de tiempo nunca se hizo presente el Coordinador de Seguridad de apellido Escamilla, sin embargo si pedí que se presentara personal de seguridad para que me ayudaran a proteger la muñeca y los tobillos de la fricción que pudieran generarse con los movimientos del paciente, quien por ahí de las 00:00 cero horas comenzó a sacudirse con fuerza producto del consumo de las sustancias que ingirió; he de precisar que la sujeción duró el tiempo que permanecí en mi turno, una vez que llegó el nuevo turno, supe que la retiraron una vez que los efectos de las sustancias que consumió habían menguado; quiero precisar que es falso que el paciente se haya orinado encima, durante la sujeción se le acercó un recipiente en el cual se colectó su orina, de hecho de la colecta se permitió la realización de un antidoping, el cual fue efectuado sin el consentimiento del paciente por encontrarse éste en estado de euforia, además, identificar el consumo de alguna sustancia permitiría atender los efectos de esta, así que se ponderó el bienestar físico del paciente con su voluntad, considerando así que prevaleciera su bienestar, identificándose así tres sustancias con la prueba, entre ellas metanfetamina, cocaína y anfetaminas.

Además he de precisar que por los horarios en que esto ocurrió, y por la condición en que se encontraba el paciente, no estaba indicada la ingesta de alimentos, ya que los mismos podrían entrañar un riesgo para éste. Supe que a XXXXX se le dejó en la clínica hasta el día 03 tres de marzo, día en que lo di de alta, pero es falso que haya permanecido todo ese tiempo en sujeción, el día 01 primero de marzo, cuando cesaron los efectos de la sustancia se le removió la sujeción gentil”.

Se tiene entonces, que el dicho del personal penitenciario **Javier Ramírez Sánchez** y **Jesús Javier Rocha Rea**, asegurando que el quejoso se encontraba agresivo, lo que propició la sujeción a cuatro puntos, se enfrentó al dicho del coordinador **Luis Pérez Escamilla**, quien al igual que el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, manifestaron que el inconforme no se encontraba agresivo.

No obstante el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, adujo haber sugerido la “sujeción gentil” del quejoso, en previsión al estado de euforia que provocan las sustancias como las que el interno le mencionó había consumido y que según el análisis de orina concedió positivo en **metanfetamina, cocaína y anfetaminas**.

Lo que se confirmó con el certificado médico, las fotografías de prueba antidoping y notas médicas, agregadas como anexo 1 por parte de la autoridad penitenciaria al sumario, en relación con la atención médica del interno **XXXXX**.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social Del Estado de Guanajuato**

“artículo 150.- los medios de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como correcciones disciplinarias. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medidas de coerción, los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos:...

II.- por razones de salud y a indicación del médico...”

De la mano con lo previsto en las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**:

“Regla 33.- Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;*
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;*
- c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior”.*

Sin embargo, es posible colegir que el quejoso fue mantenido en “sujeción gentil” por un lapso de tres días, sin que la autoridad penitenciaria haya logrado justificar la razón de su actuar, ya que el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, - como antes se estableció- previó el estado de euforia que presentaría el interno luego de su consumo de anfetaminas, lo que señaló el mismo médico se presentó a las 2:00 horas ya del día 01 de marzo del año de mención, al indicar que el interno se sacudió fuertemente, y lo que se relaciona con el dicho del quejoso en el sentido de que el doctor le colocó venda y algodón para evitar que se lastimase.

Empero, nada se logró justificar en cuanto a la “sujeción gentil” durante el transcurso del día primero y dos de marzo. En efecto, el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, incluso mencionó haber dado de alta al interno, el día 3 de marzo, empero señaló que la sujeción gentil se retiró desde el día primero de marzo, pues recordemos mencionó:

“...Supe que a XXXXX se le dejó en la clínica hasta el día 03 tres de marzo, día en que lo di de alta, pero es falso que haya permanecido todo ese tiempo en sujeción, el día 01 primero de marzo, cuando cesaron los efectos de la sustancia se le removió la sujeción gentil”.

Lo anterior sin que documental alguna permita confirmar que la indicación del retiro de la “sujeción gentil” se hubiera llevado a cabo.

Y si bien el Jefe de seguridad **Ernesto Santa Rosa Alvarado**, aseguró que el inconforme al día primero de marzo ya no se encontraba en sujeción gentil, la inspección de la grabación del circuito de vigilancia, da cuenta del estado de sujeción en el que se encontró el interno el día 01 de marzo alrededor de las 11:00 horas, véase:

*“...imágenes del pasado día **01 primero de marzo** de 2016 dos mil dieciséis; dicho video se desarrolla entre los horarios comprendidos entre las 11:06:42 once horas con seis minutos y cuarenta y dos segundos y las 11:22:06 once horas con veintidós minutos y seis segundos; puede observarse así al inconforme **XXXXXX** acostado en una cama mientras personal del área de custodia lo libera de su mano izquierda de la sujeción en que se encuentra, destacando que puede advertirse que **permanece sujeto de ambos tobillos a los barrotes de la cama** mientras se sienta y le entregan algunos **alimentos**...”*

Además, los guardias de seguridad penitenciaria **Luis Enrique Jaramillo Espinoza** y **Eduardo Paulino Espinoza Núñez** establecieron haber encontrado el mismo día primero de marzo, por la noche al interno en “sujeción gentil”, haberlo conducido a realizar una llamada y haberle regresado a su estado de “sujeción”.

Siendo hasta el día 02 de marzo que la doctora **Cynthia Violeta Martínez García**, señaló haber cubierto el turno de dicho día y no haber encontrado al afectado en sujeción, tal como lo mencionó el interno de mérito, al referir que hasta ese día fue liberado de la sujeción a la que fue sometido.

Luego, es posible colegir, que la “sujeción gentil” aplicada al interno **XXXXX**, prevista y admitida por el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, se determinó en espera de un estado de euforia que se presentó a las 2:00 horas ya del día 01 de marzo, no obstante, los guardias de seguridad penitenciaria **Luis Enrique Jaramillo Espinoza** y **Eduardo Paulino Espinoza Núñez**, aseguraron que al ingresar a laborar el día 1 de marzo del año en curso, el quejoso se encontraba en sujeción gentil, y por la noche del mismo día continuaba en dicha sujeción, **sin que conste la indicación médica de retirar tal sujeción.**

De ahí que se tenga por probado el **Trato Indigno**, por el exceso de tiempo en “sujeción gentil” aplicado en agravio de **XXXXX**, respecto de lo cual, cabe recomendar el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de dilucidar la identidad de quien le asistió la responsabilidad de indicar el retiro de la sujeción gentil, que hasta la noche del día 01 de marzo del mismo año, continuaba.

b).- Por la falta de alimento y acudir al baño:

XXXXX, también externó molestia porque no le fue permitido acudir al baño, y tuvo que orinar en la cama, además de que no se le dio alimento durante el tiempo de la “sujeción gentil”.

No obstante, el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, aseguró que se le recabó orina al interno, de donde se logró realizar la prueba antidoping y atender su intoxicación, lo que en efecto se robustece con la documental consistente en pruebas correspondientes y las notas médicas de atención de la salud de quien se duele.

En cuanto al alimento, el doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, también aseguró que la ingesta de alimentos al momento de los hechos, resultaba agravante para su situación de salud, considerándose además que la inspección de la grabación del circuito de vigilancia, permite apreciar al doliente consumiendo alimentos el día 01 de marzo alrededor de las once horas.

En consecuencia con los elementos de prueba previamente expuestos, no se logró tener por probado el **Trato Indigno**, por dejarle orinar en la cama y no proporcionarle alimentos, durante la “sujeción gentil”; razón por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de **Javier Ramírez Sánchez, Jesús Martín Ramírez Ruiz y Jesús Javier Rocha Rea**, Personal Penitenciario, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, **Javier Ramírez Sánchez, Jesús Martín Ramírez Ruiz y Jesús Javier Rocha Rea**, respecto de la **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en la modalidad de **Lesiones**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que se inicie procedimiento administrativo que permita dilucidar la identidad del servidor público a quien le asistió la responsabilidad de indicar el retiro de la "sujeción gentil", que hasta la noche del día 01 de marzo del año de referencia continuaba, en agravio de **XXXXX**, lo anterior en relación a la **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en la modalidad de **Trato Indigno**, expuesta en el **inciso a) del apartado II** del caso concreto.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del doctor **Alfredo Alejandro Figueroa Caso**, adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos** en la modalidad de **Trato Indigno**, por la falta de alimento y realizar sus necesidades fisiológicas en la cama, en tanto se mantuvo en "sujeción gentil", lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el **inciso b) del apartado II** del caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.